

RV: Contestación demanda 2022 361 00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/04/2023 10:11 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@itc.edu.co <notificacionesjudiciales@itc.edu.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

CONTESTACIÓN DDA_COMPENSAR_F.zip;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@itc.edu.co>

Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 15:54

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación demanda 2022 361 00

Buenas tardes.

Se adjunta CONTESTACIÓN DE DEMANDA con base en las siguientes:

Doctora

ANA ELSA AGUDELO ARÉVAL

Jueza Cuarenta y Dos Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá Carrera. 57 #43-91
E.S.D.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013337042 202200361 00

Demandante: COMPENSAR E.P.S.

Demandada: ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL "ETITC"

Agrego carpeta "CONTESTACIÓN DD_COMPENSAR" en archivo ".zip" la cual contiene:

1. Contestación de demanda.
2. Anexos Generales.
3. Poder.
4. Otorgamiento de Poder (Art. 5 Ley 2213 de 2022)
5. Pruebas (Cuaderno Administrativo)

Cordialmente,

Notificaciones Judiciales

Jurídica-Secretaria General

3443000 ext 121



Bogotá D.C.

Doctora

ANA ELSA AGUDELO ARÉVAL

Jueza Cuarenta y Dos Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá

Carrera. 57 #43-91

E.S.D.

Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	110013337042 202200361 00
Demandante:	COMPENSAR E.P.S.
Demandada:	ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL “ETITC”

VIVIANA PAOLA PULIDO SUÁREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.120.535 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 188.253, actuando como apoderada de la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TECNICO CENTRAL**, tal como consta en el poder adjunto con el presente escrito, y el cual se remitió copia al contestar las medidas cautelares, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por **COMPENSAR E.P.S.**, la cual busca la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de las Resolución No. 371 del 9 de noviembre de 2020 acto administrativo emitido dentro del trámite coactivo de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 05 del 22 de agosto de 2013 Resolución No. 075 del 13 de febrero de 2019.

La presente contestación se basará en los siguientes argumentos y desarrollo:

I. A LA PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas y/o solicitadas por la accionante dentro del libelo de la demanda, solicitando se absuelva a la entidad que represento, declarando probadas las excepciones que se expondrán en acápite posteriores, manteniendo así incólume los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta los argumentos jurídicos que *poster* se expondrán.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



II. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No se trata de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la accionante, la cual se ciñe a los postulados normativos, sin embargo y para dar contestación al mismo **ES CIERTO**, en lo que respecta a la naturaleza de la entidad, su función de recaudo a la postre de los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993.

AL HECHO SEGUNDO: No se trata de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del accionante, la cual se ciñe a los postulados normativos, sin embargo y para dar contestación a lo mismo **ES CIERTO**, con respecto al desarrollo de los principios de universalidad y solidaridad que trata el artículo 1 de la Ley 1250 de 2008 y con respecto a la obligación de los pensionados de estar afiliados al régimen contributivo y el porcentaje de descuento sobre la mesada pensional.

AL HECHO TERCERO: No se trata de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del accionante, la cual se ciñe a los postulados normativos, sin embargo y para dar contestación a lo mismo **ES CIERTO**, en lo que respecta al proceso de compensación y la administración que tiene sobre el mismo el ADRES y la finalidad de los mismos.

AL HECHO CUARTO: No se trata de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del accionante, la cual se ciñe a los postulados normativos, sin embargo y para dar contestación al mismo **ES CIERTO**, con respecto a la transcripción normativa de la función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES.

AL HECHO QUINTO: No se trata de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del accionante, la cual se ciñe a los postulados normativos, sin embargo y para dar contestación al mismo **ES CIERTO**, con respecto a que el Fosyga era una cuenta del Ministerio de Salud y Protección Social, y que la misma se dividía en cuatro subcuentas.

A LOS HECHOS SEXTO AL DECIMO: SON CIERTOS, teniendo en cuenta la inquietud presentada por los docentes, el hallazgo encontrado del pago de 5 semanas adicionales a los docentes hora cátedra, la información suministrada por el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano el 12 de abril de 2019 a la Secretaría General, el valor de la deuda y la relación de los docentes hora

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



catedra, pues dicha información reposa en los documentos objeto de la actuación administrativa.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. ES CIERTO, teniendo en cuenta la relación de los docentes catedra a los que se les pagó en exceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO, con respecto a la deuda que tiene la entidad accionante con mi representada, la suma adeudada y la resolución que constituyó como deudor a **COMPENSAR E.P.S.**

AL HECHO DECIMO TERCERO. ES CIERTO, En lo que respecta a la radicación de los recursos de reposición y apelación contra la Resolución 371 del 9 de noviembre de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el accionante dentro de la exposición fáctica transcribe *in extenso* el recurso por ellos presentado, **NOS ATENEMOS** a lo que se encuentre probado dentro del expediente, con respecto a los recursos presentados.

Así mismo, debe ponerse en conocimiento que en la sustentación de los recursos manifestaron

“(...) Así, en aras de revestir de legalidad la orden impartida por la entidad, corresponderá revocar la resolución SUB 637 DEL 06 DE ENERO DE 2020 y si insiste en solicitar la devolución” (SIC)

Situación que debe analizarse en el fondo en la resolución de la presente *litis*.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Contiene varias apreciaciones las cuales deben ser contestadas de manera individual,

- **NO ES CIERTO**, que las resoluciones, que hoy se enjuician, estén viciadas de nulidad, pues las mismas fueron emitidas conforme al ordenamiento legal vigente y a lo reglamentado por la ETITC en sede de cobro sobre las sumas pagadas en exceso a docentes catedra en el año 2018.
- **NO ES CIERTO**, que se desconociera el plazo para solicitar y generar la obligación de devolución de aportes girados a COMPENSAR E.P.S. pues

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



la entidad presentó la solicitud dentro de los términos perentorios, esto es el 25 de abril de 2019.

- **NO ME CONSTA**, con respecto a que los recursos solicitados en devolución se encuentren en el **ADRES** por lo que esto deberá ser probado por la accionante.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA, deberá probarse.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ES UN HECHO, se trata de una apreciación subjetiva y una transcripción realizada por el deponente activo de la *litis*, lo cual deberá probarse dentro del decurso procesal, atendiendo la aplicación de dicho precepto legal a la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho solicitada.

Sin embargo debe contestarse, que lo esgrimido por la actora, no guarda relación con el asunto objeto de *litis*, pues trae a colación:

- el procedimiento de devolución de aportes reclamadas por la administradora de pensiones, y;
- El proceso de devolución de aportes efectuados entre el 9 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015.

La ETITC solicitó la devolución luego del hallazgo presentado en el año 2018.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ES UN HECHO, se trata de una apreciación subjetiva del actor, sin embargo, para contestar de fondo el mismo **NO ES CIERO**, en la medida que y pues debe recordársele a la entidad accionante que, y a la postre de los artículos 157, 178, 182 y 205 de la Ley 100 de 1992, las cotizaciones recaudadas por las E.P.S. no son giradas en su totalidad a la ADRES, sino que de dicho valor recaudado se le reconoce a las E.P.S. un valor Percápita denominado UPC, al comento

“ARTÍCULO 182. DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el Plan de Salud Obligatorio para cada afiliado, el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a cada Entidad

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



Promotora de Salud un valor per cápita, que se denominará Unidad de Pago por Capitación UPC. (...)

PARÁGRAFO 1o. Las Entidades Promotoras de Salud manejarán los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad”

De la normativa antedicha, es posible dilucidar que, en el marco del Sistema de Seguridad Social en Salud, es función de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, recaudar las cotizaciones obligatorias de los afiliados por encargo del FOSYGA así como la de girar a dicha entidad, las cotizaciones y la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO, para ello debe recordársele a la accionante que con base en el Decreto 4023 de 2011, el cual fue modificado posteriormente por el artículo 1 del Decreto 674 de 2014 y compilado *ex post* mediante artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, las E.P.S. tienen el deber legal de elevar la solicitud de devolución de aportes cuando el contribuyente manifieste que pagó de manera errada al Subsistema de Seguridad Social en Salud, situación que no realizó la hoy accionante quebrantando su deber legal, por lo que la actuación que realizó la ETITC no fue caprichosa, pues tal y como se demostrará, la ETITC presentó dentro de los doce (12) meses siguientes la solicitud de que tratan los precitados artículos, encontrándose, y hasta la fecha que la accionante nunca presentó la solicitud de devolución al ADRES, por lo que la hoy accionante es la responsable única en la devolución de dichos dineros.

AL HECHO DECIMO NOVENO: NO ES CIERTO, la ETITC no ha violado el derecho de defensa, pues se le contestó de fondo y en derecho las solicitudes presentadas en vía administrativa, así mismo, pasa por alto la entidad accionante, que la ETITC, y se reitera, presentó la solicitud de devolución de los aportes pagados erróneamente dentro de los doce (12) meses siguientes, y brilla por su ausencia que Compensar E.P.S. hubiese tramitado dicha solicitud ante la ADRES, por tanto al tenerse un saldo a favor el proceso coactivo resulta pertinente y apropiado para recuperar los dineros pagados en exceso, máxime

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



cuando los mismos hacen parte del erario, y los mismos gozan de una protección especial conforme al artículo 48 superior.

AL HECHO VIGESIMO: ES CIERTO, en la medida en que la ETITC resolvió el recurso interpuesto contra la resolución No. 371 del 9 de noviembre de 2020 mediante la Resolución No. 339 del 05 de octubre de 2021, sin embargo, se recuerda que la entidad confirmó la resolución primigenia con argumentos sólidos y en derecho, plenamente aplicables al caso concreto.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso y lo que se llegue a plantear dentro del respectivo trámite de saneamiento del proceso que se llevará a cabo en desarrollo del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- **Argumento primero:** Es cierto, en la medida que uno de los argumentos del recurso de reposición fue lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016 artículo 2.6.4.3.1.1.8; sin embargo, tal y como se expuso dentro de las respectivas Resoluciones la devolución era totalmente aplicable la devolución del dinero pagado en exceso, pues la solicitud se radicó dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha del hallazgo reportado por la entidad que represento.
- **Argumento Segundo:** Es cierto, en la medida que la accionante argumentó en su recurso que la ETITC no tiene facultad para ordenar la devolución en aportes en salud; sin embargo, y tal como se explicó dentro de las Resoluciones que se pretende su nulidad, la entidad que represento si cuenta con la facultad y competencia de cobrar dineros a través de la jurisdicción coactiva, teniendo que los mismo provienen del tesoro público.
- **Argumento Tercero:** Es cierto, en la medida que la accionante en su recurso argumentó la existencia de una norma especial para el trámite de devolución de aportes; sin embargo, tal y como se explicó a la hoy accionante, la entidad al recuperar dineros provenientes del erario, está facultada para cobrar los mismos mediante el proceso coactivo.

Los anteriores argumentos fueron contestados y denegados de manera oportuna por la entidad que represento, con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la Resolución No. 338 del 05 de octubre de 2021.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



AL HECHO OCTAVO: Es cierto. Conforme se evidencia en el expediente del proceso coactivo No. 001-2020.

AL HECHO NOVENO: Contiene varias apreciaciones de carácter subjetivo, sin embargo y en aras de garantizar una contestación acorde a lo expuesto se contestará que **SON CIERTAS**, en la medida que fueron algunos de los argumentos de la E.T.I.T.C. para negar el recurso de reposición interpuesto por la hoy accionante.

AL HECHO DECIMO Y DECIMO PRIMERO: Son ciertos, en lo que respecta al derecho de petición y la respuesta al mismo.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO: Son ciertos, con respecto al trámite prejudicial radicado por la hoy accionante y la respuesta por parte de la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos administrativos.

III. RAZONES DE DEFENSA

La actora cuestiona la legalidad de los actos administrativos en cita argumentando como concepto de violación los siguientes y los cuales se desarrollarán uno a uno:

- **LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS SE ENCUENTRAN FALSAMENTE MOTIVADAS AL DESCONOCER, ESTÁNDOLO PROBADO, QUE LA TITULARIDAD DE LOS RECURSOS SE ENCUENTRA EN CABEZA DE LA ADRES Y NO DE COMPENSAR EPS FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO – EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES.**

En primera medida debe despacharse de manera desfavorable dicho argumento o concepto de violación puesto que acusa unos actos administrativos emitidos por **COLPENSIONES**, situación que escapa a la esfera de defensa material y jurídica por parte de la entidad que represento, pues se lee

“La presente demanda encuentra asidero ya que con la expedición de los actos administrativos que declaran deudor a COMPENSAR EPS, y los que resuelven los recursos en la vía gubernativa, COLPENSIONES desconoció abiertamente las normas que regulan la estructura y el funcionamiento del

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



Sistema General de Seguridad Social en Salud, configurando con ello, no solo una vulneración a las normas del referido sistema, sino también una falsa motivación al omitir en sus decisiones circunstancias que se encontraban plenamente probadas y que, de haber sido contempladas, no se hubiese terminado en el cobro de lo no debido a COMPESAR EPS”

Debe tenerse en cuenta que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se rige por el principio de justicia rogada, que sobre el mismo la Jurisprudencia de la precitada jurisdicción establece que se prohíbe realizar un estudio sobre las pretensiones diferentes a las expuestas, esto concomitante a los conceptos de violación los cuales son el instrumento de horizonte y de amparo tanto en le medio de nulidad objetiva como de nulidad subjetiva, al comento

“Ciertamente el carácter eminentemente rogado de la jurisdicción contenciosa administrativa impide examinar pretensiones a la luz de disposiciones diferentes de las invocadas en la demanda, es decir, que sus providencias se circunscriben sólo a lo que allí se ha planteado, por ser el libelo demandatorio un marco de referencia necesario para que el operador jurídico emita su pronunciamiento judicial. Lo anterior, con fundamento en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. que dispone: “Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.” No obstante, la Corte Constitucional, al examinar la citada disposición contenciosa advirtió que, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial, no puede extremarse la aplicación de la norma acusada, hasta el punto de sacrificar el derecho material por el exagerado rigorismo procesal, como por ejemplo, cuando el concepto de violación no es lo suficiente pero es comprensible, caso en el cual no puede desestimarse un alegato de nulidad; o cuando se advierta violación de un derecho fundamental de aplicación inmediata, así no se haya invocado en la demanda, entrará el juez a protegerlo conforme a la disposición constitucional que lo gobierna”¹

Sin embargo, y sin llegar a dicho extremo, el fundamento o concepto de violación tampoco está llamado a prosperar, toda vez que, y tal como se contestó la

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011). Rad. 2270 -05

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



exposición fáctica propuesta por la accionante, **COMPENSAR E.P.S.** no realizó el respectivo cobro ante la ADRES, **a pesar que la ETITC presentó dentro de los doce (12) meses siguientes la solicitud de devolución de los aportes pagados erróneamente y en exceso, por lo que para la recuperación de dichos dineros resultó procedente y necesario constituir como deudor a la hoy accionante.**

Para mayor claridad, debe tener en cuenta que el artículo 205 de la Ley establece

ARTÍCULO 205. ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. Las Entidades Promotoras de Salud recaudarán las cotizaciones obligatorias de los afiliados, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. De este monto descontarán el valor de las Unidades de Pago por Capitación - UPC - fijadas para el Plan de Salud Obligatorio y trasladará la diferencia al Fondo de Solidaridad y Garantía a más tardar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones. En caso de ser la suma de las Unidades de Pago por Capitación mayor que los ingresos por cotización, el Fondo de Solidaridad y Garantía deberá cancelar la diferencia el mismo día a las Entidades Promotoras de Salud que así lo reporten.

PARÁGRAFO 1o. El Fondo de Solidaridad y Garantía está autorizado para suscribir créditos puente con el sistema bancario en caso de que se presenten problemas de liquidez al momento de hacer la compensación interna.

PARÁGRAFO 2o. El Fondo de Solidaridad y Garantía sólo hará el B para compensar el valor de la Unidad de Pago por Capitación de aquellos afiliados que hayan pagado íntegra y oportunamente la cotización mensual correspondiente. La Superintendencia Nacional de salud velará por el cumplimiento de esta disposición”

De dicha normatividad se puede dilucidar que, dentro del marco del Sistema de Seguridad Social en Salud, la función de las Entidades Promotoras de Salud es la de recaudar las cotizaciones obligatorias de los afiliados por encargo del anterior FOSYGA **así como girar a dicha entidad, las cotizaciones y la diferencia**

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor correspondiente a las Unidades de Pago por Capitación.

Ahora bien, mediante Decreto 4023 de 2011 se reglamentó el funcionamiento, control y seguimiento del recaudo de los aportes al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en las respectivas cuentas maestras de compensación interna del anterior FOSYGA, siendo de vital ímpetu para declarar no prosperas las pretensiones de la actora traer a colación el artículo 12 del precitado Decreto

“Artículo 12. Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro. De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC en la fecha establecida para el proceso de corrección de que trata el artículo 19 del presente decreto. El Fosyga procesara y generara los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante. Los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente a partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago. Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto”

Dicho articulado fue modificado ulteriormente a través del artículo 1 del Decreto 674 de 2014 y compilado posteriormente mediante artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016 en los siguientes términos

“Artículo 1°. Modifícase el artículo 12 del Decreto número 4023 de 2011, el cual quedará, así: “Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro. De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes. El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante. A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago. Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto”

Resulta palmario que el procedimiento inicia con la solicitud que realiza el aportante a la EPS, y **esta ultima debe determinar la pertinencia del reintegro, solicitando al antiguo FOSYGA -hoy ADRES, la devolución de dichos dineros, culminado con**

1. **Negación a la devolución.**
2. **Devolución.**

Visto lo anterior, y ante la inexistencia del trámite previsto en la norma, correspondía a la entidad que represento cobrar, mediante el procedimiento coactivo las sumas que erradamente se cancelaron, máxime cuando las mismas hacen parte del tesoro publico y resultan de vital importancia para el funcionamiento y misionalidad de la entidad.

Por último, los actos administrativos enjuiciados no desconocen el procedimiento establecido en lo que respecta al giro de los fondos al Sistema de Seguridad Social en Salud, sin embargo, teniendo en cuenta que la accionada no realizó la solicitud de devolución al ADRES con posterioridad a la solicitud de devolución radicada por la ETITC el 25 de abril de 2019 ante COMPENSAR E.P.S.,

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



correspondía, bajo los lineamientos y parámetros del proceso coactivo reclamar dichas sumas de dinero, toda vez que los mismos deben ser devueltos a la entidad que hoy represento.

Por tanto y quien si desconoció sus funciones y obligaciones legalmente establecidas a la hora de solicitar la devolución de los dineros a la ADRES fue la hoy accionante.

Así mismo, un argumento dentro del concepto de violación es el siguiente

“De esta manera, el debate no se centra en si el aporte girado por Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC fue correcto o incorrecto, sino en que dichos recursos no se encuentran en el patrimonio de COMPENSAR EPS, pues en virtud del proceso de compensación, los recursos fueron reconocidos a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Ello incluso se demuestra con la certificación emitida por el Gerente de Operaciones de COMPENSAR EPS que se allega con la presente demanda, en donde se advierte que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 780 de 2016 (artículo 12 del Decreto 4023 de 2011) mi representada solicitó a la ADRES la devolución de las cotizaciones objeto de las resoluciones demandadas y fue dicha para algunos de los registros niega su devolución bajo la causal de glosa – aportes prescrito (Pág. 25 libelo genitor)

De lo antedicho y expuesto por la parte, la entidad que represento no encuentra, ni dentro del tramite administrativo ni del presente tramite judicial, la certificación a que alude la accionante.

Visto lo anterior, no se podría hablar de causal de nulidad alguna ni de la resolución 371 del 9 de noviembre de 2020, ni de la confirmatoria, pues en sede administrativa y de recursos y para garantizar el debido proceso quien recurre debe

- Expresar los argumentos de hecho y de derecho en que basa su recurso.
- Probar los supuestos de hecho y de derecho en que basa su recurso.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



Con base en lo anterior, nótese como en el recurso interpuesto por la hoy accionante se lee como pruebas:

- “- Respuesta emitida por COMPENSAR ante la solicitud de devolución de aportes.
- Histórico certificado de aportes por los periodos solicitado [sic]”

Como se observa los actos administrativos enjuiciados no violentaron de forma alguna el proceso administrativo de la hoy accionante, **más bien, si se puede denotar que la ETITC basó su confirmación en sede de recursos, con las pruebas legal y oportunamente allegadas en instancia, por tanto no existe falsa motivación de los actos acusados, así como tampoco es cierto lo manifestado por la actora cuando dice**

“Ahora, pese a que las anteriores consideraciones fueron puestas de presente por COMPENSAR EPS durante la vía gubernativa, Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC hizo caso omiso de las mismas al momento de resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, lo cual (...) (Pagina 25 libelo genitor)

Por los motivos expuestos con anterioridad, el concepto de violación en que se fundan las pretensiones no está llamado a prosperar, máxime cuando el trámite administrativo y el que decidió los recursos propuestos, se basaron en las pruebas arrimadas al plenario de manera oportuna, por lo que debe mantenerse incólume las resoluciones que aquí se enjuician y que de las mismas no se está **convalidando ni realizando un cobro de lo no debido.**

- **LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS VULNERARON EL DEBIDO PROCESO DE COMPENSAR EPS – LA CONSTITUCIÓN DE DEUDA NO ES LA VÍA REGLAMENTARIA PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE APORTES**

El concepto de violación del acto propuesto se basa y, en síntesis, en que la ETITC supuestamente vulneró el debido proceso de la accionante al desconocer el procedimiento previsto para la devolución de aportes en salud, para ello basa la supuesta violación al argumentar que la ETITC no presentó la solicitud con base en lo establecido en la Resolución 5510 de 2013.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



Dicho argumento sustento del concepto de violación debe ser despachado de manera desfavorable, atendiendo que dicha resolución se expide con base en lo establecido en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 y como se indicó en precedencia el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 fue modificado por artículo 1 del Decreto 674 de 2014 y compilado posteriormente mediante artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, y de una lectura de los artículos, no se establecen requisitos o exigencias adicionales a la simple petición de devolución.

Atendiendo a la anterior, no resulta procedente el argumento expuesto dentro del mismo concepto de violación, cuando manifiesta

“Esta circunstancia vulneró abiertamente el debido proceso de mi representada por cuanto no se le permitió agotar el trámite interno con la ADRES para remitir la solicitud de devolución de aportes y por el contrario, se le impuso una obligación administrativa sin un sustento legal o reglamentario, lo cual desconoce por completo los principios de la actuación administrativa, particularmente el consagrado en el numeral 1 del artículo 3 del CPACA (...)

Pues no existe dicha vulneración al debido proceso, pues se reitera, para la época de la solicitud se encontraba vigente lo establecido en el Decreto 780 de 2016, el cual no establece requisitos o exigencias adicionales a la simple petición de devolución de los aportes pagados en exceso, por ende, **se debe recordar al accionante que en tratándose de aplicación de ritos o procedimiento se debe aplicar la ley vigente al momento de los hechos, tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que señala**

“Art. 40.- **Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.** Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

Entonces, de la lectura del Decreto 780 de 2016 no se establece ningún procedimiento adicional a la solicitud simple de devolución de los dineros pagado erróneamente.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



Por tanto, al haberse solicitado la devolución en termino y bajo los postulados del articulo 1 del Decreto 780 de 2016, la entidad al expedir las resoluciones en juicio no afectó el debido proceso de la accionante, máxime cuando la hoy actora no cumplió su carga de enviar la solicitud al ADRES.

Atendiendo a las anteriores niéguese el concepto de violación y manténgase incólume las resoluciones atacadas.

- **LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS VULNERARON EL DEBIDO PROCESO DE COMPENSAR EPS PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

Sea lo primero manifestar y tal como se contestó el primer concepto de violación, se acusa una presunta violación por parte de COLPENSIONES, lo cual genera que el concepto de violación con lo pretendido no guarde relación y por lo mismo deba despacharse de manera negativa.

Sin embargo, y en homólogos términos a los ya decantados, el concepto de violación tampoco tiene asidero legal ni probatorio, pues confunde y mezcla distintos términos prescriptivos, entre el establecido en el articulo 12 del Decreto 4023 de 2011 (que ya fue modificado) el termino para ejecución dentro del proceso coactivo y los términos prescriptivos laborales previstos en los articulo 488 del CST y 151 del CPT y SS.

Atendiendo a dichos argumentos, los mismos no están llamados a prosperar como concepto de violación atendiendo a las siguientes:

1. Se solicitó la devolución dentro del termino perentorio establecido en el articulo 1 del Decreto 780 de 2016.
2. La acción de cobro de obligaciones mediante el proceso coactivo fenece a los cinco (5) años.

Atendiendo a las anteriores, la obligación contenida dentro del tramite coactivo se encuentra vigente, en firme y legalmente ejecutable.

Por ende, el concepto de violación no está llamado a prosperar por lo que las resoluciones deben mantenerse incólumes.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



- **LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS VULNERARON EL DEBIDO PROCESO DE COMPENSAR EPS FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO**

Basa el concepto de violación argumentando y de manera genérica y ambigua que no existe ejecutoriedad de los actos.

Sin embargo, dicho concepto de violación debe ser despachado desfavorablemente pues en sede de instancia la actora

- Se le notificó la Resolución donde se constituyó como deudora, prueba de ello es que la entidad interpuso los respectivos recursos.
- Se le notificó la Resolución que dio respuesta a los recursos interpuestos.

Por tanto, y atendiendo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, las resoluciones que pretende su nulidad y restablecimiento del derecho si se encuentran en firme y actualmente ejecutables.

Por ende, el concepto de violación debe negarse.

Entonces, y atendiendo los anteriores argumentos decantados, y en vista que los mismos gozan de una argumentación sólida desde lo factico narrado por la actora, las pruebas obrantes en el proceso, forzoso resulta concluir que los actos administrativos se encuentran ajustados a la legalidad y deben mantenerse incólumes, por tanto, se solicita, no acceder a las pretensiones de la accionante.

IV. EXCEPCIONES

1. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

Visto lo anterior, el contenido, motivación y razones expuestos en las Resoluciones: No. 371 del 09 de diciembre de 2020 y 339 del 5 de octubre de 2021, se encuentran ajustados a las reglas formales previstas de cobro coactivo establecidas en el Acuerdo No. 05 del 22 de agosto de 2013 y Resolución No. 075 del 13 de febrero de 2019, por lo que las Resoluciones en cita gozan de plena validez, firmeza y ejecutoriedad, al estar ajustadas al ordenamiento legal.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



2. CUMPLIMIENTO DEL DEBER ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1 DEL DECRETO 780 DE 2016 E INCUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONANTE DE SUS DEBERES LEGALES

Como se argumentó en el acápite anterior, la ETITC presentó dentro de los 12 meses siguientes la solicitud de devolución de dineros pagados de manera errada al Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo que, y en vista de la falta de “recobro” o devolución de dichos dineros por parte de la accionante, resultó imperioso constituirla como deudora a la misma bajo la cuerda del proceso coactivo, situación que **no está prohibida por el ordenamiento jurídico.**

Concomitante a lo anterior, y teniendo en cuenta que el 25 de abril de 2019 se radicó la respectiva solicitud de devolución de dinero en sedes de **COMPENSAR EPS** y que brilla por su ausencia, tanto en el trámite administrativo (resolución de recurso) como en el judicial, prueba alguna que haya gestionado la devolución ante el ADRES, la hoy accionada debe responder totalmente por dicha omisión, por lo que las Resoluciones en juicio se encuentran ajustadas al ordenamiento legal.

3. Enriquecimiento sin justa causa

De conformidad con la Jurisprudencia son tres los requisitos para que opere la figura del enriquecimiento sin justa causa, que al comento son:

- Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio.
- Un empobrecimiento correlativo de otro.
- Que el enriquecimiento se haya producido sin fundamento jurídico.

Visto lo anterior y para el caso que nos trae a colación se cumplen los requisitos previamente dichos, pues

- Existió un aumento en el patrimonio de la entidad accionante, pues se cancelaron valores en exceso al sistema de seguridad social y de los cuales no había vínculo o relación con dichos docentes para las fechas entre febrero de 2018 a junio de la misma calendatura.
- Existió un déficit o empobrecimiento en la E.T.I.T.C. por el pago en exceso de aportes en seguridad social en salud de los docentes mencionados en la Resolución 371 del 9 de noviembre de 2020, pues no existió el hecho generador para que se cancelaran dichos aportes en los meses de febrero de 2018 a junio de 2018.
- El enriquecimiento deviene o es producido sin justa causa o sin fundamento jurídico, pues el requisito indispensable para que el empleador

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



efectuó y pague las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud es que los trabajadores se encuentren vinculados a la entidad, mediante contrato o mediante vinculación legal y reglamentaria; visto lo anterior, y tal como se manifestó en las Resoluciones que hoy se atacan, el pago en exceso devino de semanas dentro de las cuales los docentes referenciados en la Resolución No. 371 del 9 de noviembre de 2020 no se encontraban vinculados a la entidad accionada.

- La ETITC solicitó dentro del termino perentorio la solicitud de devolución de los saldos pagados en exceso o erróneamente, y la accionante no realizó las gestiones que por mandato legal le correspondían.

Atendiendo a las anteriores, existe un enriquecimiento sin causa por parte de la hoy accionante, máxime cuando la misma no hizo las gestiones que le correspondían ante la ADRES.

4. Estar ajustados a derecho los actos administrativos enjuiciados

Como se ha dicho a lo largo del presente escrito de contestación y que integra el contradictorio, los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho con base en las siguientes razones:

- La ETITIC está facultada y es competente para emitir actos administrativos bajo el proceso de cobro coactivo máxime cuando se trata de recuperar dineros que provienen del tesoro público.
- Las resoluciones atacadas se ajustan al procedimiento de cobro coactivo, a la naturaleza de este, y a la finalidad de recuperación de dineros proveniente del erario, máxime cuando se solicitó el 25 de abril de 2019 los dineros pagados en exceso, esto es dentro de los doce (12) meses siguientes al hallazgo encontrado por la entidad que represento.

5. INNOMINADA

Atendiendo a las pruebas obrantes dentro del contradictorio y a lo expuesto por las partes se solicita dar aplicación al artículo 187 de la Ley 1473 de 2011 que establece

“Sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada”

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Se adjunta con el presente escrito

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



1. Oficio del 25 de abril de 2019 donde consta que la E.T.I.T.C. solicitó la devolución de los dineros pagados en exceso.
2. Expediente administrativo completo de la Resolución No. 371 del 9 de noviembre de 2020.
3. Certificado de existencia y representación legal de la E.T.I.T.C.
4. Acta de Posesión Hno. Ariosto Ardila Silva.
5. Poder otorgado de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

VI. NOTIFICACIONES

1. La Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central recibirá notificaciones presenciales en la Calle 13 #16 -74 de la Ciudad de Bogotá.

Electrónicas: notificacionesjudiciales@itc.edu.co
Apoyojuridica@itc.edu.co

Del señor Juez

atentamente

VIVIANA PAOLA PULIDO SUÁREZ
C.C. 53.120.535 de Bogotá.
T.P. 188.253 C.S. de la J.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

2023-EE-043459

EL SUBDIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ATRIBUÍDAS POR EL DECRETO 5012 DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN 20508 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022

CERTIFICA

Que el/la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL - (código: 4108), es una institución de educación superior OFICIAL y su carácter académico es el de ESCUELA TECNOLÓGICA, creada mediante DECRETO 146 de 1905-02-09, expedido(a) por el/la GOBIERNO NACIONAL.

La información de contacto de la institución Correo electrónico: rectoria@itc.edu.co, Dirección: CALLE 13 #16 74 - Bogotá, D.C., Teléfono: 3443000.

La Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, es un Establecimiento Público de educación superior del orden nacional, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Que mediante Resolución 7772 del 01 de diciembre de 2006, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, le fue autorizado el cambio de carácter de Institución Técnica Profesional a Escuela Tecnológica.

INSTITUCION - PRINCIPAL

NOMBRE	IDENTIDAD	CARGO	ACTO INTERNO	PERIODO	FECHA INSCRIPCION	ESTADO
ARIOSTO ARDILA SILVA	CC 91236175 Bucaramanga	RECTOR	ACTA C.D. 12 2019-11-20 CONSEJO	Desde: 2020-01-01 Hasta: 2023-12-31	2020-01-14	Activo
ARIOSTO ARDILA SILVA	CC 91236175 Bucaramanga	REPRESENTANTE LEGAL	ACTA C.D. 12 2019-11-20 CONSEJO	Desde: 2020-01-01 Hasta: 2023-12-31	2020-01-14	Activo

INSTITUCIÓN - SECCIONALES

SECCIONAL	NOMBRE	IDENTIDAD	CARGO	ACTO INTERNO	PERIODO	FECHA INSCRIPCION	ESTADO
-----------	--------	-----------	-------	--------------	---------	-------------------	--------

La información consignada en este certificado corresponde a la reportada por la institución.

Esta institución de educación superior está sujeta a la inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional.

El presente documento electrónico tiene validez conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y las demás normas que los complementen, modifiquen o reemplacen. Para verificar la autenticidad del presente certificado o ver el documento electrónico, escanee el código QR que se encuentra en la esquina superior derecha o ingrese a <https://vumen.mineduacion.gov.co/>, seleccionando la opción Consultar Certificado y diligencie el formulario.



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL**



Se expide la presente certificación en Bogotá D.C. a los 24 días del mes de febrero de 2023, por solicitud de ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, según radicado ERL-23-000199.

Cordialmente;

ACXAN DUQUE GAMEZ

Subdirector de Inspección y Vigilancia



**Escuela Tecnológica
Instituto Técnico Central**
Establecimiento Público de Educación Superior



ACTA DE POSESIÓN DE NOMBRAMIENTO

NÚMERO: 1732

FECHA:

En la ciudad de Bogotá, se presentó ante el Consejo Directivo de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, el Hno. **ARIOSTO ARDILA SILVA** identificado con Cédula de Ciudadanía número 91.236.175 expedida en Bucaramanga, con el fin de tomar posesión del cargo en propiedad de **RECTOR DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL**, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023, en la Planta Globalizada de esta Entidad, para la cual fue designado mediante **Acuerdo No.14** de fecha de 20 de noviembre de 2019.

El Hno. **ARIOSTO ARDILA SILVA** prestó el juramento ordenado por el Artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

La presente Acta de Posesión, surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2020.

POSESIONADO,

PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO,

Hno. Ariosto Ardila Silva
C.C. 91236175

Miguel Leonardo Calderón Marín

Elaboro: Eliana Garzón – Técnico Administrativo de Gestión del Talento Humano.
Reviso: Félix Jorge Zea – Coordinador de Grupo de Gestión del Talento Humano.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---



ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL
Establecimiento Público de Educación Superior

ACUERDO NÚMERO

DE 20 NOV 2019

(194)

Por el cual se designa al Rector de la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, en propiedad, para el período 2020 – 2023

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, ETITC

En uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas en el artículo 65, de la Ley 30 de 1992 y el artículo 19 del Acuerdo 05 de 2013, Estatuto General, y

CONSIDERANDO:

Que, la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, ETITC**, fue reorganizada mediante Decreto 758 de 1988, en establecimiento público de educación superior, del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, con carácter académico de Escuela Tecnológica, según Resolución No. 7772 del 10 de diciembre de 2006 y Resolución No. 2779 del 28 de mayo de 2007.

Que, de igual modo, el artículo 29º de la Ley 30 de 1992, prevé que la autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos: a) Darse y modificar sus estatutos. b) Designar sus autoridades académicas y administrativas. c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos. d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión. e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos. f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.

Que, el Consejo Directivo de la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL**, conforme al artículo 14º, literal "h", del Estatuto General vigente, tiene como función designar al Rector, darle posesión y resolver lo atinente a sus situaciones administrativas que no sean competencia de otra autoridad.

Que, en virtud de los artículos 18º, 19º y 20º del Estatuto General vigente de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, ETITC, aprobado por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 05 del 22 de agosto de 2013, se definen los requisitos para ser Rector, así como el procedimiento para su elección y designación.

Que, el Consejo Directivo mediante Acuerdo 03 del 24 de abril de 2019 y 04 del 18 de julio de 2019, aprobó la realización de la convocatoria pública y reglamentó los procesos electorales en todos sus aspectos, para la elección y designación de Rector de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, ETITC, período 2020 – 2023.

Que, conforme al cronograma previsto por el Consejo Directivo según Acuerdo 03 de 2019, el pasado cinco (5) de noviembre se adelantó la consulta a los estamentos que comprenden la Comunidad Educativa de la ETITC (estudiantes, docentes, egresados, directivas académicas y ex rectores) de donde se conformó la lista con los tres (3) candidatos que obtuvieron la votación total más alta, así:

CLASIF. CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. INTEGRIDAD	A	CLASIF. DISPONIBILIDAD	1
--------------------------	-----	--------------------	---	------------------------	---

#	NOMBRES Y APELLIDOS	ID	VOTOS CONSULTA 05 NOV./2019
01	ARIOSTO ARDILA SILVA	91.236.175	388
02	JAVIER FUENTES CORTÉS	19.259.323	248
03	LUIS GERARDO MARTÍNEZ MORENO	79.144.580	154

Que, el Consejo Directivo en sesión ordinaria del veinte (20) de noviembre, se reunió para designar Rector, y luego de escuchar a los tres (3) candidatos y deliberar al respecto, decidió nombrar a ARIOSTO ARDILA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.236.175, para el período comprendido entre el 1° de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023.

Con fundamento en lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Designar ARIOSTO ARDILA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 91.236.175, en el cargo de Rector, en propiedad, de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, ETITC, para el período comprendido entre el primero (1°) de enero de 2020 y el treinta y uno (31) de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 2°. Ordenar adelantar los trámites administrativos pertinentes para efectos del acto de posesión del nuevo Rector de la Entidad, lo cual se efectuará el próximo doce (12) de diciembre en sesión ordinaria del Consejo.

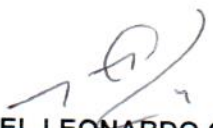
ARTÍCULO 3°. Publicar el presente acto administrativo para dar cumplimiento al principio de publicidad.

ARTÍCULO 4°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

EL PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO,


MIGUEL LEONARDO CALDERÓN MARÍN

EL SECRETARIO CONSEJO DIRECTIVO,


EDGAR MAURICIO LÓPEZ-LIZARAZO

Proyectó: Secretario General, ETITC
Aprobó: Consejo Directivo

CLASIF. CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. INTEGRIDAD	A	CLASIF. DISPONIBILIDAD	1
--------------------------	-----	--------------------	---	------------------------	---

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **91.236.175**
ARDILA SILVA

APELLIDOS
ARIOSTO

NOMBRES

Ariosto Arista S.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-ENE-1965**
BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

23-FEB-1983 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Arnel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARNEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00209476-M-0091236175-20100118

0020036189A 1

1190611782

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **53120535**

PULIDO SUAREZ
APELLIDOS

VIVIANA PAOLA
NOMBRES


FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

31-JUL-1984

CHIQUNQUIRA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

ESTATURA

O+

G.S. RH

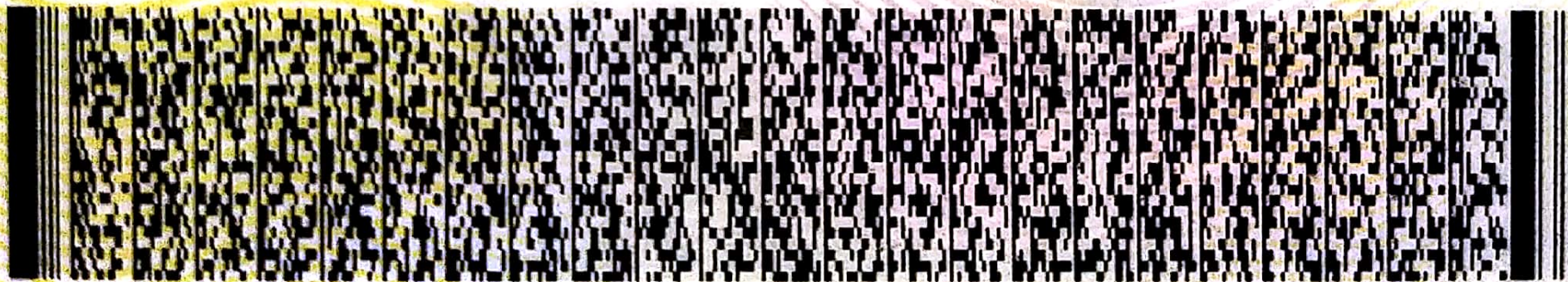
F

SEXO

02-OCT-2002 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500102-42111181-F-0053120535-20030612

00002 03163M 01 136971704

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

188253

Tarjeta No.

24/02/2010

Fecha de
Expedicion

04/12/2009

Fecha de
Grado

**VIVIANA PAOLA
PULIDO SUAREZ**

53120535

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA

Universidad



Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



Doctora

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZA CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Asunto:	Otorgamiento Poder (Art. 5 Ley 2213 de 2022)
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	110013337042 202200361 00
Demandante:	COMPENSAR E.P.S.
Convocada:	ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL “ETITC”

Hno. ARIOSTO ARDILA SILVA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.236.175 de Bucaramanga, en mi condición de Rector de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central con Nit 860.523.694 -6 nombrado mediante Acuerdo No. 14 del 20 de noviembre de 2019 del Consejo Directivo y posesionado mediante Acta No. 1732 del 12 de diciembre de 2019 y con correo institucional rectoria@itc.edu.co¹ de manera respetuosa manifiesto a su señoría que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la profesional del derecho **VIVIANA PAOLA PULIDO SUÁREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.120.535 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 188.253 del Consejo Superior de la Judicatura y con dirección electrónica de defensa judicial institucional notificacionesjudiciales@itc.edu.co, para que represente al Establecimiento Publico de Educación Superior adscrito al Ministerio de Educación Nacional en la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 Ley 1437 de 2011) promovido por

¹ De conformidad con la Ley 2213 artículo 5° los poderes especiales no requieren de presentación personal o autenticación para su validez; así mismo en reciente pronunciamiento lo dijo la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal al establecer: “un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado; (ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener datos identificatoria y (iii) Un mensaje de datos, trasmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
------------------------------------	------------	------------------------------	----------	----------------------------------	----------



COMPENSAR E.P.S. y el cual cursa en su Honorable Despacho bajo el radicado **110013337042 20220036100.**

La apoderada queda facultada con todas las prerrogativas establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como: Contestar la demanda, presentar excepciones -previas y de fondo – oponerse a solicitud de medidas cautelares, presentar demanda de reconvención, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, sustituir el presente poder, presentar, incidentes de nulidad, tacha de falsedad sobre documentos y declarante, y en si todas aquellas actuaciones suficientes, pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa y acción de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

Sírvase señor Juez reconocer personería adjetiva para actuar dentro del medio de control

Atentamente,

Hno. ARIOSTO ARDILA SILVA
C.C. 91.236.175 de Bucaramanga

Acepto

VIVIANA PAOLA PULIDO SUÁREZ
C.C. 53.120.535 de Bogotá.
T.P. 188.253 C.S. de la J.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-----------------------	---	---------------------------	---

RE: Poder Para Actuar dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rectoría ETITC <rectoria@itc.edu.co>

Jue 9/03/2023 2:29 PM

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@itc.edu.co>

CC: Rectoría ETITC <rectoria@itc.edu.co>

 1 archivos adjuntos (302 KB)

Poder 2022 361 Juzgado 42 Administrativo (1).pdf;

Buenas tardes,

En atención a su solicitud, me permito indicar que otorgo poder amplio y suficiente a VIVIANA PAOLA PULIDO SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía 53.120.535 y tarjeta profesional 188.253 del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual remito poder firmado.

Cordialmente,

Ariosto Ardila Silva

Rectoría**ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL**

PBX +57 (601) 344 3000 Ext 105

Bogotá-Colombia



Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tengan el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la ETITC no asume responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo.

This message is confidential and it may contain privileged information and cannot be used or disclosed by other persons different the addressee. It is forbidden to steal, to hide, to intercept or to prevent this message reaches its recipient, otherwise the corresponding punishments. If you receive this transmission for error, please delete it and notify the sender. It is forbidden to hold,

recording, use, or disclosure for any purpose. The receiver must check for possible viruses or other defects in the mail or any attachments to it, reason the ETITC not responsible for any damage caused by any virus or other defect passed on this message.

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@itc.edu.co>

Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 11:58 a. m.

Para: Rectoría ETITC <rectoria@itc.edu.co>

Cc: Secretaria Rectoría <secretoria@itc.edu.co>

Asunto: Poder Para Actuar dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Buenas tardes Hno. Ariosto,

De manera atenta y con el fin de adelantar la debida defensa judicial de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, me permito remitir adjunto poder especial, para actuar dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciada por Compensar EPS, el cual se identificca así:

Juzgado de Conocimiento: Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Ref: **110013337042 202200361 00**

Demandante: Compensar E.P.S.

Demandado: E.T.I.T.C.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La apoderada queda facultada con todas las prerrogativas establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como: Contestar la demanda, presentar excepciones -previas y de fondo – oponerse a solicitud de medidas cautelares, presentar demanda de reconvención, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, sustituir el presente poder, presentar, incidentes de nulidad, tacha de falsedad sobre documentos y declarante, y en si todas aquellas actuaciones suficientes, pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa y acción de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

El poder adjunto se encuentra conforme a los postulados del articulo 5 de la Ley 2213 por ende no requiere autenticarse, tan solo debe manifestar la voluntad de otorgar el poder por este mismo medio.

Cordialmente,

Viviana Paola Pulido Suárez

Jurídica-Secretaria General

3443000 ext 121

